

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín (Ant.), diciembre dieciocho de dos mil veintitrés



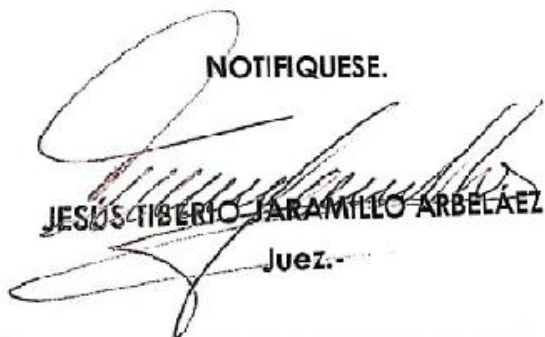
Radicado Nro. 05001 31 10 002 **2023-00571** 00

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, previamente a darle trámite al INCIDENTE DE DESACATO promovido por el señor **ELIS INDALINO ASPRILLA DOMINGUEZ** en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, se dispone **REQUERIR** a las **Dras. PATRICIA TOBON YAGARI**, en su calidad de Directora General y a la **Dra. SANDRA VIVIANA ALFARO YARA**, en su calidad de Directora Técnica de Reparación de la misma entidad o, en su defecto, quien haga las veces como tal para que en los **TRES (3)** días siguientes a la notificación de este proveído conforme al artículo 129 del C.G.P., exponga las razones por las cuales no se ha cumplido con el fallo de segunda instancia proferido por la Sala Cuarta de Familia del H. Tribunal Superior de Medellín, el 17 de noviembre de este año, el cual dispuso:

“...En razón y mérito de lo expuesto, la **SALA CUARTA DE DECISIÓN DE FAMILIA del TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República y por mandato constitucional, **RESUELVE PRIMERO: REVOCAR** la sentencia proferida, en octubre trece (13) de dos mil veintitrés (2023), por el Juez Segundo de Familia de Oralidad de Medellín, Antioquia para, en su lugar, **CONCEDER** a Elis Indalino Asprilla Domínguez la protección de su derecho fundamental al debido proceso y de petición vulnerados por la UARIV. **SEGUNDO: ORDENAR** a a la Unidad Administrativa Especial para Atención y Reparación Integral a las Víctimas a través de su Representante Legal la Dra. Patricia Tobón Yagarí y la Directora de Reparaciones, la Dra. Sandra Viviana Alfaro Yara o quienes hagan sus veces que, en en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta decisión, emitan acto administrativo debidamente motivado a través del cual resuelva si al accionante le asiste o no derecho a la indemnización administrativa por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, atendiendo lo expuesto en la parte motiva de la decisión y lo notifique en debida forma al interesado y se les **ADVIERTE** que, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes al cumplimiento de la orden que este fallo le imparte, debe allegar al juez que conoció de este

asunto en primera instancia prueba de su cumplimiento, so pena de incurrir en desacato y hacerse acreedor a sanciones pecuniaria, privativa de la libertad y penal. (arts. 23 inciso 2º, 29-4-5 y 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991). **TERCERO: DESVINCULAR** del trámite constitucional a la Dirección Territorial de Antioquia. **CUARTO: NOTIFÍQUESE** esta decisión a las partes por el medio más expedito y eficaz. **QUINTO:** Una vez se notifique esta providencia, se deberá enviar el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, de conformidad con el Acuerdo PCSJ20-11594 del 13 de julio de 2020..."

NOTIFÍQUESE.



JESUS TIBERIO JARAMILLO ARBELAEZ
Juez.-